



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0495/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette, contra la razón social Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe San Juan). En ese sentido, el dispositivo de dicha decisión estableció:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento; (...).*

En el expediente no consta prueba de que la supraindicada sentencia haya sido notificada a los recurrentes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente interpuso el presente recurso el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende que se anule la Sentencia núm. 422 y que se reenvíe el expediente al tribunal de origen.

El supraindicado recurso fue notificado al Hotel Bahía Príncipe San Juan, mediante acto s/n del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por el ministerial Pascual de Jesús Tejada Holguín, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Ortega Burgos y compartes, fundado en las siguientes consideraciones:

*Que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea ponderación e interpretación de los hechos y documentos sometidos al debate; Falta o insuficiencia de motivos, motivos erróneos; Segundo Medio: Fallo extra petita, violación al límite del apoderamiento, apoderamiento ex officio; Tercer Medio: Violación a la regla del fardo de la prueba en esta materia, artículos 16 del código de trabajo y 2 del reglamento para su aplicación; Cuarto Medio: Violación a las reglas particulares sobre la intermediación, artículos 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Desconocimiento del contrato de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realidad (Principio IX del Código de Trabajo) y desconocimiento de precisión jurisprudencial;*

*Que la primacía de la realidad, principio fundamental y rector en el examen de las pruebas aportadas testimoniales y documentales ante los jueces de fondo, sirvió para determinar quien era el verdadero empleador de los hoy recurrentes, como era su obligación para evitar confusiones y determinar la responsabilidad o no que general las obligaciones propias y naturales del contrato de trabajo, en el caso de que se trata la Corte a-quo determinó que el verdadero empleador de los recurrentes era la Caribbean Band, lo cual entra en la apreciación soberana de los jueces de trabajo, salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en este caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Que no existe ninguna violación al principio de inmutabilidad del proceso, al determinar como era su obligación en la precisión de la naturaleza de la relación que existía entre los señores recurrente y la empresa Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe), llegando a la conclusión de que no era de tipo laboral, situación que es propia de los jueces de fondo, escapa a la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la Sentencia núm. 422 y que se reenvíe el expediente al tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que resulta extra petita el fallo impugnado, cuando impone condenaciones a la Caribbean Band, entidad esta que nunca fue puesta en causa como responsable de los derechos de los trabajadores, sino como interviniente forzosa, de lo que no podría deducirse de la condena de la que fue objeto, toda vez que no se produjeron conclusiones o pedimentos en tal sentido.*

*Que así mismo dijimos a la Suprema Corte de Justicia, que al haber la Corte de La Vega violado el límite de su apoderamiento, lo que produjo fue un fallo extrapetita, al versar su sentencia sobre cuestiones que no le fueron pedidas, desbordando con ello el interés de condenar a algo, por no decir alguien, pues esto supondría la existencia de una persona física o moral, con vocación o calidad para demandar y ser demandada, al contar con los atributos de la personalidad, tales como: nombre, domicilio y registro que permita individualizarla de las demás de su tipo, si tiene.*

*Viola nuestro más alto tribunal de justicia el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política de la nación, al nunca habersele llamado a la Caribbean Band (persona jurídica o no) a responder reclamaciones dirigidas en su contra, sino que al contrario, la persiguió siempre la excluyó de responsabilidad produciendo conclusiones en tal sentido. Pues la Caribbean Band nunca pensó que asistía a una instancia de la que podía salir condenada, ya que personas favorecidas con la sentencia que ella condena, lo que manifestaron a lo largo del proceso fue que no reclamaban nada a ese nombre o entidad.*

*Que de igual forma se viola el citado texto de nuestra Carta Magna respecto de los reclamantes, toda vez que al condenar a Caribbean Band y ratificar tal decisión, lo que se ha hecho, implícitamente es rechazar su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda, debido a la imposibilidad que tienen los beneficiarios de esta de ejecutar su crédito. Así mismo el numeral 4, al violar el derecho de defensa, tanto de la designación Caribbean Band como de los demandantes, toda vez que estos no pudieron hacer un ejercicio pleno de sus medios de defensa con relación al absurdo de recibir a su favor una sentencia mediante la cual se condenó a un incapaz, persona incierta que deja su reclamación sin solución posible de ser ejecutada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa sea declarado inadmisibles o que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para sustentar sus pretensiones alega, entre otras cosas:

*Que los elementos del contrato de trabajo son: a) La prestación del servicio, b) La remuneración, c) La subordinación.*

*Que el salario de los demandantes lo pagaba el señor PASCUAL ORTEGA, propietario de CABIBEAN BAND.*

*Que quien ejecutara las ordenes y bajo de quien estaban sometidos los demandantes era del señor PASCUAL ORTEGA BURGOS, es decir, que era quien ejercía la subordinación jurídica en relación a los demandantes.*

*Que el mismo número de RNC DE CARIBBEAN BAND S.A., es el número de cedula de propietario de dicha empresa señor PASCUAL ORTEGA BURGOS.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que los jueces de la Tercera Sala en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia, en los motivos y/o considerandos para justificar el dispositivo de dicha sentencia, guardan una correlación, por lo que se corresponde el dispositivo de la misma, al tiempo que no tiene viso de que se haya violentado un derecho fundamental, ni en la sentencia en Segundo Grado, ni la emitida por los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de revisión debe ser inadmisibile sin necesidad de conocer del fondo del mismo.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pascual Ortega Burgos y compartes, el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).
3. Escrito de defensa depositado por Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe San Juan) el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, contra Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe San Juan), estos últimos, a su vez, interpusieron una demanda en intervención forzosa contra Caribbean Band, S.A., entendiendo que era esta la verdadera empleadora de los demandantes.

Caribbean Band, S.A. resultó condenada al pago de las prestaciones laborales de los demandantes y, en inconformidad con esta decisión, recurrió en apelación ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y modificó uno de sus ordinales para agregar el salario de navidad a las prestaciones concedidas en primer grado a los demandantes. Asimismo, esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso y otorgó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al litigio. No conformes, los recurrentes elevaron ante esta sede constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en una violación a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso puede ser, eventualmente, imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento en que rechaza el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión constitucional. La alegada violación fue invocada inmediatamente se pudo, ante este tribunal constitucional. La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, corte cuyas decisiones son solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional.

f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

*Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

j. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

k. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá determinar si la emisión de una sentencia condenatoria en perjuicio de un interviniente forzoso constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco de una litis laboral en cobro de prestaciones.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes contra la razón social Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe San Juan), confirmó la decisión que había



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluido la anterior razón social de la demanda principal y condenó a Caribbean Band, S.A. (demandada en intervención forzosa), al pago de las prestaciones de los demandantes, exceptuando el señor Pascual Ortega Burgos, por ostentar este último la condición de propietario-administrador de Caribbean Band, S.A.

b. Esto, a juicio de los recurrentes en revisión constitucional, Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette, constituye una vulneración en su perjuicio a los preceptos constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

c. Para fundamentar lo anterior, los recurrentes alegan que en su demanda principal nunca produjeron conclusiones contra Caribbean Band, S.A., por lo que la sentencia que los condena al pago de las prestaciones de los demandantes y que, eventualmente, fue confirmada por la Corte de Trabajo de La Vega y la Suprema Corte de Justicia, se traduce en una extralimitación y un fallo *ultra petita*, que viola el debido proceso y el derecho de defensa.

d. De este modo, también alegan los recurrentes que Caribbean Band, S.A. no es una razón social legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, por lo que se ha procedido a condenar una persona jurídica inexistente, lo cual imposibilita el cobro de las prestaciones de los demandantes: "...al condenar a Caribbean Band y ratificar tal decisión, lo que se ha hecho, implícitamente, es rechazar su demanda, debido a la imposibilidad que tienen los beneficiarios de esta de ejecutar su crédito...".

e. Si bien es cierto que los recurrentes no atribuyeron responsabilidad laboral a Caribbean Band, S.A. en su demanda, no menos cierto es que la razón social Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe San Juan) sí lo hizo a través de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de una demanda en intervención forzosa mediante la cual Caribbean Band, S.A. fue llamada a instancia.

f. La demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente.

g. De lo anterior se infiere que el demandado en intervención forzosa podría resultar condenado en una acción en la cual no figuraba en principio, independientemente de que quien haya interpuesto la acción principal produzca conclusiones contra el interviniente forzoso o no; por tanto, esto no puede verse como una extralimitación o fallo *ultra petita* por parte del juez y, en consecuencia, tampoco es una transgresión a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

h. En otro orden, respecto al alegato de los recurrentes de que la confirmación de una sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia que condena a una persona jurídica inexistente vulnera sus derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional considera que este argumento debe ser desestimado, ya que la capacidad de Caribbean Band, S.A. para ser objeto de derechos y obligarse jurídicamente se demuestra en la emisión de las facturas fiscales que reposan en el expediente, por la existencia del Registro Nacional de Contribuyente núm. 061-0012047-3, y en el hecho de que esta entidad se hizo representar en justicia en todos los grados de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción ordinaria previos a la interposición de este recurso.

i. Tras haber determinado que la interviniente forzosa posee capacidad para ser objeto de derechos y obligaciones y que no se hace necesario que el demandante inculque responsabilidad al interviniente forzoso para que este pueda resultar condenado en el litigio, el Tribunal Constitucional concluye que la sentencia argüida en revisión no vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2014-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette; y a la parte recurrida, Club Bahía Escondida, S.A. (Hotel Bahía Príncipe San Juan).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

### **A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* y el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado<sup>1</sup>». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>2</sup>.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] el recurso se fundamenta en una violación a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior<sup>3</sup>»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, lo cual llevó a cabo en un solo párrafo<sup>4</sup>.

### **B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que

---

<sup>1</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>2</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

<sup>3</sup> Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.

<sup>4</sup> Véase el párrafo 9.e de la sentencia que antecede.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>5</sup>. Por el contrario, solo indica que «[e]n la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso puede ser, eventualmente, imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento en que rechaza el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión constitucional<sup>6</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>7</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el

---

<sup>5</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>6</sup> Véase el párrafo 9.e de la sentencia que antecede.

<sup>7</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>8</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>8</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-04-2014-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González de León y Junior Ortega Merette contra la Sentencia núm. 422, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).